

4. Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo donde indique la dirección de la empresa para evitar perjuicios de circulación viaria y de seguridad de los usuarios.

5. En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultase un número inferior a la unidad, se mantendrá ésta en todo caso. Cuando de la aplicación de estos porcentajes resultase excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

ORDEN de 5 de marzo de 2012, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de Ceian S. Coop. And., que presta el servicio público de gestión de las Guarderías Fuentezuelas, Cervantes y Pedro Expósito, todas de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

(Expte. 038/2012 DGT).

Por la representante de los trabajadores de Ceian S. Coop. And., empresa que realiza el servicio público de gestión de las Guarderías o Colegios Infantiles Fuentezuelas, Cervantes y Pedro Expósito en el municipio de Jaén, ha sido convocada huelga que se llevará a efectos, desde las 7,30 a las 16,45 horas, en los días 8, 9, 14, 15, 19, 20, 27 y 28 de marzo de 2012 y, en caso de persistir el conflicto, se prolongaría a los mismos días de los siguientes meses, afectando a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Ceian S. Coop. And. presta un servicio esencial para la comunidad, la satisfacción del derecho a la educación de los niños de tales Colegios Infantiles, por lo que la Administración Pública se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la no recepción de tal servicio educativo, colisiona frontalmente con el derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, se alcanza un acuerdo unánime entre el comité de huelga y la empresa concesionaria, a la vista del cual y de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10.2

del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de Ceian S. Coop. And., que realiza el servicio público de gestión de las Escuelas Infantiles Las Fuentezuelas, Cervantes y Pedro Expósito en el municipio de Jaén, la cual se llevará a efectos, desde las 7,30 a las 16,45 horas, en los días 8, 9, 14, 15, 19, 20, 27 y 28 de marzo de 2012 y, en caso de persistir el conflicto, se prolongaría a los mismos días de los siguientes meses.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 2012

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Jaén.

ANEXO (EXPTE. 038/2012 DGT)

SERVICIOS MÍNIMOS

1. Guardería Las Fuentezuelas: Dos técnicos de Educación Infantil, contratados por cuenta ajena.
2. Guardería Cervantes: Un cocinero y un técnico de Educación Infantil, ambos trabajadores por cuenta ajena.
3. Guardería Pedro Expósito: Un limpiador y un técnico de Educación Infantil, ambos trabajadores por cuenta ajena.

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2012, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo núm. 161/2009.

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 161/2009, interpuesto por doña Cristina López Morales, contra la desestimación presunta por parte de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de la solicitud efectuada con fecha 17 de diciembre de 2007, por la

que se instaba de la ejecución de la Resolución firme dictada el día 19 de noviembre de 1999, por el Director General de Formación Profesional y Empleo, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, con fecha 11 de noviembre de 2011, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Gutiérrez Marqués contra la actuación administrativa antes mencionada. Declarando el derecho de la recurrente a que se la satisfagan por la Administración demandada la cantidad de 10.552,08 euros, que habrán de ser incrementadas con sus correspondientes intereses de demora desde la fecha de inicio del curso. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de febrero de 2012.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2012, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en el recurso contencioso-administrativo núm. 958/2005.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 958/2005, interpuesto por don Santiago Marín López, contra la Resolución de fecha 1 de septiembre de 2004, dictada por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, se ha dictado sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, con fecha 16 de enero de 2012, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«1. Estima, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Santiago Marín López contra Resolución del 1 de septiembre de 2004, dictada por la Consejería de Empleo (Junta de Andalucía), que, al desestimar recurso de reposición de fecha 3.6.2004, promovido por el citado recurrente, confirmó la resolución de 12 de mayo de 2004, adoptada por la Dirección Provincial en Granada del Servicio Andaluz de Empleo, que denegó la solicitud de dos ayudas para la creación de empleo estable en razón a no considerar beneficiario al solicitante por la actividad notarial desarrollada; resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho, sin perjuicio de continuar el expediente para determinar si concurren los demás requisitos.

2. No hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de febrero de 2012.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2012, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Catorce de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 674/2010.

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 674/2010, interpuesto por la Formatec Center, S.L., contra Resolución de 30 de julio de 2008, de la Dirección Provincial de Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, en expediente 11/2005/J/189, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Catorce de Sevilla, con fecha 15 de diciembre de 2011, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso interpuesto por Formatec Center, S.L., representada por el Sr. Procurador don Jesús León González, frente a la resolución administrativa que se describe en el encabezamiento de la presente, que anulo en los concretos aspectos a los que se refieren los fundamentos de la presente, considerando solo correctamente deducida la cantidad total de 3.141,78 euros según lo desglosado en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución. Sin costas.»

Según lo establecido en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 23 de febrero de 2012.- La Secretaria General Técnica, Lourdes Medina Varo.

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2012, de la Secretaria General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 854/2009.

En el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 854/2009, interpuesto por la Asociación de Minusválidos Psíquicos de Chiclana, contra la Resolución de 28.7.08 del Director Provincial en Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo, por delegación del Consejero de Empleo de la Junta de Andalucía en su condición de Presidente del SAE, por el que se desestima reposición interpuesta contra Resolución de 13 de marzo de 2008, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla, con fecha 25 de noviembre de 2011, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Que estimo la demanda interpuesta contra la resolución citada en el primer antecedente de hecho la cual se anula por no ser conforme al ordenamiento jurídico en el particular relativo a los gastos a que se refiere el texto de esta sentencia (de la parte A01 se dedujo como no justificados 3.668,70 € y de la parte B 06 se dedujeron 20.407,04 €) debiendo dicho órgano girar nueva liquidación en la que se consideren acreditadas y subvencionables esas dos partidas, y ello se expresa imposición de costas.»

Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder